

guiente, no puede aplicarse a los bienes que la citada Confederación recibe en arrendamiento.

Segundo.-Los arrendamientos de locales en los que está ubicada la sede de la Organización Patronal están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en consecuencia, el arrendador deberá repercutir íntegramente el importe del mismo, 12 por 100, a dicha Organización Patronal, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 26 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

6308 *RESOLUCION de 27 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de enero de 1986 por el que la Asociación de Directivos de Entidades no Lucrativas Españolas (ADENLE) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 27 de enero de 1986 por el que la Asociación de Directivos de Entidades no Lucrativas Españolas (ADENLE) formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Asociación consultante tiene como finalidad principal promover la comunicación entre las Entidades no lucrativas españolas y los Organismos oficiales y privados españoles, extranjeros o internacionales, y ha sido declarada de interés público por acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 1978.

Resultando que entre las Entidades no lucrativas se han suscitado dudas respecto a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en los siguientes extremos:

1. Si el arrendamiento de un piso en finca urbana a una Entidad no lucrativa en general y a una Fundación en particular, se encuentra o no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Si las Fundaciones están comprendidas en el concepto de Entidades o establecimientos de carácter social.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 23 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento y que tengan por objeto edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas.

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar en este caso la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenido en el precepto anteriormente dictado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955.

Considerando que, a efectos de las exenciones establecidas en los apartados 8.º, 13 y 14 del número 1 del artículo 13 del Reglamento del Impuesto, el artículo 14 del mismo aclara que se considerarán Entidades o establecimientos de carácter social aquellos en los que concurren los siguientes requisitos:

1.º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2.º Los cargos de patronos o representantes legales deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación, por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3.º Los socios, comuneros o partícipes de las Entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1, apartado 8.º del citado artículo 13.

Considerando que del mencionado artículo 14 se desprende la necesidad de que concurren todos y cada uno de los requisitos establecidos en el mismo para la atribución de carácter social a Entidades o establecimientos y sólo se exceptúa del cumplimiento del tercer requisito cuando se trate de prestaciones de servicios de asistencia social del artículo 13, número 1, apartado 8.º

Considerando que, cuando el citado artículo 14, número 1, 3.º, se refiere a los socios, comuneros o partícipes de las Entidades o establecimientos, ha de atenderse al sentido propio y literal de los

términos utilizados, sin que sea susceptible de ampliarse a otros conceptos.

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24. 1, de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones.

Considerando que, finalmente, la sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, 2 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Directivos de Entidades no Lucrativas Españolas (ADENLE):

Primero.-Los arrendamientos de pisos para ser ocupados por una Entidad no lucrativa o, en particular, por una Fundación, están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido, habida cuenta de que no se destinan exclusivamente a ser utilizados como vivienda, es decir, como morada o casa habitación de una persona física o de una familia.

Segundo.-La atribución del carácter social a las Fundaciones estará condicionada al cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el artículo 14 del Reglamento del Impuesto, debiéndose interpretar éste según el sentido propio de sus palabras, sin extenderlo a otros términos no recogidos en la norma. No obstante, cuando se trate de prestaciones de servicios de asistencia social a que se refiere el mencionado artículo 13, número 1, apartado 8.º, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 14, número 1, 3.º

Madrid, 27 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

6309 *RESOLUCION de 28 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 20 de enero de 1986 por la Unión Nacional de Agencias de Viajes (UNAV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta formulado con fecha 20 de enero de 1986 por la Unión Nacional de Agencias de Viajes (UNAV), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la Unión Nacional de Agencias de Viajes (UNAV), es una Asociación empresarial, legalmente constituida, de ámbito nacional,

Resultando que se solicita aclaración sobre los supuestos en que es de aplicación el régimen especial de agencias de viajes.

Resultando que las agencias de viajes españolas conceden comisiones a los Tour-Operadores extranjeros cuando éstos les proporcionan clientes,

Resultando que se plantean dudas acerca del momento del devengo del Impuesto en los casos en que la agencia actúa como simple mediadora, es decir, en nombre y por cuenta de terceros,

Resultando que para la determinación global de la base imponible dentro del régimen especial de agencias de viajes es necesario conocer el importe de las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas a otros empresarios y las facturas recibidas del extranjero pueden sufrir algún retraso,

Resultando que se plantea la posibilidad de que la base imponible en el régimen especial de agencias de viajes puede resultar negativa.

Considerando que el artículo 125 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el régimen especial de agencias de viajes será de aplicación obligatoria a las operaciones realizadas por agencias de viajes y organizadores de circuitos turísticos cuando actúen en nombre propio respecto del viajero,

Considerando que las demás operaciones efectuadas por las agencias de viajes, actuando en nombre y por cuenta del prestador del servicio deberán tributar al margen del referido régimen especial,

Considerando que, de conformidad con el artículo 20 del citado Reglamento los servicios prestados por las agencias de viajes o Tour-Operadores se consideran realizados en el lugar donde esté situada la sede de actividad económica de quien los preste.

Si el ejecutivo pasivo ejerce su actividad con habitualidad y simultáneamente en el territorio peninsular español o islas Baleares y en Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero, se entenderán prestados los servicios donde radique el establecimiento permanente desde el que se realice la prestación de los mismos.

En defecto de los anteriores criterios se considerará lugar de prestación de los servicios el del domicilio de quien los preste,

Considerando que, el artículo 23, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto dispone que en las prestaciones de